



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

CUADERNO INCIDENTAL: CI-
3/PES-001-2023/2023.

EXPEDIENTE **PRINCIPAL:**
PES/001/2023.

MAGISTRADA **PONENTE:**
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

SECRETARIADO: ESTEFANÍA
CAROLINA CABALLERO
VANEGAS Y GUILLERMO
HERNÁNDEZ CRUZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiocho días del mes de agosto del año dos mil veintitrés¹.

Sentencia incidental que determina sobre la imposición de la medida de apremio al ciudadano Pedro Francisco Centeno Ku, en su carácter de sexto regidor del Ayuntamiento [REDACTED], derivado del incumplimiento a lo determinado en la sentencia del expediente principal PES/001/2023.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ En adelante, las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo se precise lo contrario.

VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
-----	---

ANTECEDENTES

1. **Denuncia.** El veinticinco de mayo, el titular de la dirección de investigación de la Contraloría Municipal [REDACTED] dio vista al Instituto con el expediente CM/DI/2022/029, iniciado con motivo de la denuncia de la [REDACTED] en contra del regidor sexto del mismo Ayuntamiento, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política por razón de género.
2. **Registro y sustanciación.** El veinticinco de mayo, la autoridad instructora tuvo por recibida la vista referida en el antecedente anterior y la radicó bajo el número de expediente **IEQROO/PESVPG/003/2023**, y determinó efectuar diversas diligencias de investigación.
3. **Primera audiencia de pruebas y alegatos.** El doce de junio, la autoridad instructora llevó a cabo la primera audiencia dentro el expediente IEQROO/PESVPG/003/2023.
4. **Remisión de Expediente.** El trece junio, la autoridad instructora, remitió a este Tribunal el expediente IEQROO/PESVPG/003/2023, así como el informe circunstanciado respectivo.
5. **Acuerdo de pleno.** El veintiséis de junio, se emitió el acuerdo de pleno para reenviar el expediente a la autoridad sustanciadora, para su debida integración.
6. **Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El catorce de julio, se llevó a cabo la segunda audiencia dentro el expediente IEQROO/PESVPG/003/2023.

7. **Remisión de Expediente.** El trece junio, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PESVPG/003/2023, así como el informe circunstanciado respectivo.
8. **Sentencia.** El veinticuatro de julio, este Tribunal emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador PES/001/2023, en el que determinó, entre otras cuestiones, declarar la existencia de la VPG ejercida por el ciudadano Pedro Francisco Centeno Kú, en perjuicio de diversas servidoras públicas del Ayuntamiento de [REDACTED]
[REDACTED]
9. En la misma, como medida de satisfacción se determinó, entre otras, emitir una disculpa pública en la siguiente sesión de cabildo ya sea ordinaria y extraordinaria debiendo de llevar a cabo las acciones tendentes a materializar dicha disculpa pública; asimismo se le ordenó emitir una disculpa pública en la red social Facebook del ciudadano en comento.
10. **Notificación de la sentencia.** El veintiséis de julio, a las ocho horas con cincuenta y seis minutos, el Actuario de este Tribunal notificó de manera personal al ciudadano Pedro Francisco Centeno Ku, la sentencia referida en el antecedente inmediato anterior.
11. **Días Inhábiles.** Del treinta y uno de julio al quince de agosto se suspendieron los plazos y términos de los asuntos de este Tribunal, con excepción de la presentación y tramitación de las impugnaciones federales presentadas en su caso, lo anterior, por corresponder al primer periodo vacacional del personal de este órgano jurisdiccional.
12. **Vencimiento de plazo.** El dieciséis de agosto a las ocho horas con cincuenta y seis minutos venció el plazo para que el ciudadano Pedro Francisco Centeno Kú, emitiera la disculpa pública en la red

social Facebook ordenada en la sentencia PES/001/2023.

Respecto a lo referido por cuanto a la disculpa pública en la siguiente sesión de Cabildo, se han llevado a cabo dos sesiones ordinarias², sin que existiera constancia ante este Tribunal del cumplimiento respectivo.

13. **SX-JDC-239/2023.** El veintiuno de agosto, en atención a la impugnación presentada por el ciudadano Pedro Francisco Centeno Kú, la Sala Regional emitió la sentencia dentro del expediente SX-JDC-239/2023, en la que confirmó la sentencia PES/0001/2023 emitida por este Tribunal.
14. **Plazo para informar cumplimiento.** El diecisiete de agosto, a las ocho horas con cincuenta y seis minutos, venció el plazo para que el ciudadano Pedro Francisco Centeno Kú, informara sobre el cumplimiento de la medida de satisfacción referida en el párrafo 9 de la presente sentencia.
15. **CU/JDC/005/2023.** El veintitrés de agosto, actuando dentro del expediente antes citado, el Magistrado Presidente de este Tribunal, instruyó a la Secretaria General del Acuerdo para que verificara si en los archivos de dicha área existía documento que acreditara en su caso, el cumplimiento de la medida de satisfacción consistente en la disculpa pública en la red social Facebook ordenada al ciudadano Pedro Francisco Centeno Ku.
16. **Acta Circunstanciada.** El veintitrés de agosto, en cumplimiento a lo instruido dentro del expediente **CU/JDC/005/2023**, la Secretaria

² Cuadragésima séptima sesión ordinaria de Cabildo de fecha 21 de agosto de 2023 y cuadragésima sexta sesión ordinaria de cabildo de fecha 8 de agosto de 2023. Consultable en: https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=670715138266129
https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1392354981496761

General de este Tribunal, levantó un acta circunstanciada en la que hizo constar que en los archivos de dicha área no existía documento o informe alguno que emitiera el ciudadano Pedro Francisco Centeno Kú o alguna persona designada en su representación, para dar cumplimiento a la medida de satisfacción ordenada en la sentencia PES/001/2023.

17. **Cuaderno Incidental.** El veintitrés de agosto, derivado del contenido del acta circunstanciada referida en el antecedente inmediato anterior, se abrió el expediente **CI-3/PES-001-2023/2023**, correspondiente al cuaderno incidental de incumplimiento de sentencia, dicho expediente fue remitido a la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, por ser la ponente en el expediente principal PES/001/2023.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

18. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias mediante la presente resolución incidental, por haber sido quien dictó la sentencia de fondo cuyo cumplimiento se pretende.
19. En efecto, este Tribunal es competente, porque si la ley la faculta para resolver y acordar lo relativo al juicio en lo principal, también debe entenderse que lo hace, para las cuestiones incidentales **relativas a la ejecución del fallo**; lo cual es acorde con el principio general de derecho consistente en que *“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”*.
20. De esa forma, si el presente asunto versa sobre un incidente relacionado con el incumplimiento de una sentencia emitida por este

Tribunal, es claro que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver tal incidencia.

21. Lo anterior es así, ya que la jurisdicción que confiere a un Tribunal la competencia para decidir en cuanto a la sustanciación y fondo de una determinada controversia, también le otorga la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones; es decir, la facultad para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión inherente al juicio principal que se resolvió.
22. Ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción II y III, 8, 63 y 66, de la Ley de Medios; 203, 220, fracción I y III, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3 y 4 del Reglamento del Tribunal, así como la jurisprudencia 24/2001³, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**.

2. Naturaleza del incidente.

23. En principio, se precisa que el objeto o materia de un incidente, por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o incumplimiento de una sentencia, está delimitado por la determinación asumida en la ejecutoria, porque ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido, declarado o instituido.

³ Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

24. Lo anterior, de acuerdo con la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del derecho, de suerte que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.
25. En ese sentido, la naturaleza de la ejecución consiste en vigilar y exigir la materialización de lo ordenado por el Tribunal, para que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia, esto, acorde con el principio de congruencia, porque la resolución se debe ocupar sólo del contenido de lo controvertido en juicio y, por tanto, debe haber correlación de la misma materia, en el cumplimiento.
26. Así las cosas, los incidentes sobre el cumplimiento de sentencia tienen por objeto, en principio, determinar si lo resuelto en la ejecutoria ha sido cumplido, y la finalidad última es conseguir su observancia.
27. Al respecto, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, indica que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.
28. El precepto constitucional referido reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la SCJN, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas

formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

29. Asimismo, se determinó que el derecho de la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, con sus derechos correspondientes:

- I. **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición, dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- II. **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento, hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y
- III. **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

30. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, de conformidad con el artículo 99 de esa misma Ley Fundamental, tiene la calidad de máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias en la materia electoral.

31. Así, de una interpretación de ambos preceptos constitucionales, dicha superioridad determinó que la función de los Tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de **vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.**

32. Ahora bien, a efecto de establecer si la sentencia dictada en el juicio ha sido cumplida o se han realizado las gestiones eficaces para ello,

se debe tener presente lo ordenado en la sentencia de la cual se advirtió su incumplimiento.

ESTUDIO DE FONDO

1. Análisis de la cuestión incidental.

33. Como se expuso en los antecedentes, el estudio de la materia incidental se encuentra delimitado por los efectos de lo ordenado en la sentencia PES/001/2023 emitida por este Tribunal; por ende, conviene precisar qué es lo que se pretende hacer cumplir a través de este incidente.
34. Como ha quedado establecido en los antecedentes, el veinticuatro de julio, este Tribunal determinó la existencia de VPG atribuida a Pedro Francisco Centeno Ku, en perjuicio de diversas servidoras públicas del Ayuntamiento de [REDACTED]
35. Derivada de la acreditación de dicha conducta, este Tribunal determinó entre otras cuestiones diversas medidas de reparación integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 414 Bis de la Ley de Instituciones, mismo que establece que este Tribunal determinará las medidas de reparación cuando conozca de hecho probablemente constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género.
36. De esa manera, el artículo 438 del mismo ordenamiento legal establece que en los procedimientos especiales sancionadores en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, este Tribunal como órgano resolutor deberá considerar ordenar las **medidas de reparación integral** que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
 - b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
 - c) Disculpa pública, y**
 - d) Medidas de no repetición.
37. Por su parte, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 27, que las víctimas **tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante** que las ha afectado o de violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, **satisfacción** y medidas de no repetición.
38. Es por lo anterior que este Tribunal consideró importante que se realizara un reconocimiento expreso de los hechos constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género, porque la medida de reparación debe tener una vocación transformadora de la situación, de tal forma que tuviera un efecto no solo restitutivo sino también correctivo.
39. Determinando así, que una disculpa pública era la medida orientada a la satisfacción y dignificación de las víctimas en el procedimiento y que aquella era integral en la medida en que la persona que vulneró el derecho tome plena conciencia de sus acciones y omisiones que provocaron la violación al derecho transgredido.
40. Así lo establece la fracción IV del artículo 73 Ley General de Víctimas:

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: [...]

*IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, **que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades**; [...]*

41. Por su parte, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos⁴, explica que la satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente, en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño.
42. Conforme a lo anterior, se desprende que las disculpas públicas como medidas de satisfacción comprenden los siguientes elementos:
 - i. Acto público, donde se reconozca la responsabilidad.
 - ii. En el cual se haga referencia a la violación de derechos declaradas en la sentencia;
 - iii. Que se dé en presencia de las víctimas y
 - iv. En algunos casos previo consentimiento se ordena su difusión. Además, deben incluir una petición de disculpas a las víctimas, un reconocimiento de su dignidad como personas y una crítica a las violaciones.
43. Así, para considerarse que se toma conciencia de la vulneración, se debe aludir a la acción propiamente, por ende de la disculpa pública debe desprenderse de manera clara que existe ese entendimiento o comprensión de que los hechos o acciones efectuados constituyeron violencia política contra la mujer en razón de género, ya que también se pretende lograr una auténtica concientización respecto de cuáles

⁴ ESCRITO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LAS REPARACIONES DEBIDAS POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN EL CASO POR LA DESAPARICIÓN Y MUERTE DE 19 COMERCIANTES, conforme a lo solicitado en la comunicación CDH 11603/071 de fecha 29 de noviembre de 2002. Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/comerciantes/arg_rep_com.pdf

hechos constituyen dicha conducta para prevenir que dichas acciones se cometan nuevamente en el futuro.

44. Derivado de lo anteriormente explicado, y en atención de que se acreditó la conducta denunciada respecto a la violencia política contra la mujer en razón de género, es que este órgano jurisdiccional estimó que el ciudadano Pedro Francisco Centeno Ku, debía ofrecer una disculpa pública, de acuerdo a lo siguiente:

191. En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que el ciudadano Pedro Francisco Centeno Ku, deberá ofrecer una disculpa pública en la siguiente sesión de Cabildo del Ayuntamiento ya se ordinaria o extraordinaria en la que deberá de cerciorarse que estén presentes [REDACTED]

192. Debiendo llevar a cabo las acciones tendentes a materializar dicha disculpa pública, la cual por ningún motivo podrá desahogarse como un asunto general, dado que la VPG fue cometida en perjuicio de todas las mujeres que integran el Cabildo del Ayuntamiento de [REDACTED]

193. Asimismo, deberá emitir una disculpa pública a través de su perfil en la red social Facebook, dentro del término de 72 horas una vez notificada la presente resolución, el cual quedó acreditada su titularidad.

194. En ese sentido, al ser esta disculpa una medida de satisfacción, será en los siguientes términos:

“SE OFRECE UNA DISCULPA PÚBLICA A [REDACTED] **PORQUE LAS EXPRESIONES CONTENIDAS EN AUDIOS CON MI VOZ, Y LAS DECLARACIONES EN UN MEDIO DE COMUNICACIÓN FUERON OFENSIVAS, ESTEREOTIPADAS Y GENERARON VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA SUS PERSONAS EN RAZÓN DE GÉNERO”.**

195. Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el ciudadano Pedro Francisco Centeno Ku deberá de informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo.

45. En relación con lo anterior, este Tribunal hizo de manifiesto que de incumplir con lo ordenado respecto a dichas medidas de reparación integral, **se le aplicaría alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 52 de la Ley de Medios**, tal como se

puede observar en la sentencia PES/001/2023:

Medidas de apremio.

198. Se hace de conocimiento a la parte denunciada que, en caso de incumplir con lo ordenado por este Tribunal respecto a las medidas antes mencionadas, se le aplicará alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 52 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación En Materia Electoral.

46. En ese mismo orden de ideas, es que en el apartado de los efectos de la sentencia establecidos en el párrafo 214, específicamente en el **punto B, inciso iv)**, se ordenó entre otras cuestiones, lo siguiente:

iv) Como medida de satisfacción se ordena que el ciudadano Pedro Francisco Centeno Ku, ofrezca una disculpa pública en su perfil de la red social Facebook dentro del término de 72 horas una vez notificada la presente resolución, así como en la siguiente sesión de Cabildo del Ayuntamiento ya se ordinaria o extraordinaria en la que deberá de cerciorarse que estén presentes

[REDACTED] dicha disculpa será en los términos precisados en la presente sentencia.

47. Por su parte en el resolutivo CUARTO, se estableció lo siguiente:

CUARTO. *El ciudadano Pedro Francisco Centeno Ku, deberá acatar los efectos de esta sentencia, como medidas de reparación y garantías de no repetición, en los términos de esta sentencia. Asimismo, deberá comunicar a este órgano jurisdiccional, cada uno de los actos tendentes a su cumplimiento.*

48. En relación con lo anterior, es un hecho público y notorio⁵ que el [REDACTED] ha llevado a cabo diversas sesiones ordinarias,⁶ de las cuales hasta el momento no se advierte

⁵ Cuyo contenido se invoca como un hecho notorio y público en términos de la jurisprudencia P./J. 74/2006 de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”, también resulta orientadora la tesis aislada I.3º.C.35 K (10a), cuyo rubro es: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”.

⁶ Cuadragésima séptima sesión ordinaria de Cabildo de fecha 21 de agosto de 2023 y cuadragésima sexta sesión ordinaria de cabildo de fecha 8 de agosto de 2023. Consultable en: https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=670715138266129 https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=1392354981496761

que el ciudadano haya emitido la disculpa en los términos señalados en la sentencia PES/001/2023. Ello con independencia de las sesiones extraordinarias que hubiera realizado el mencionado cabildo, lo anterior toda vez que conforme a la ejecutoria referida el ciudadano en comento no ha informado sobre las acciones tendientes a materializar la mencionada disculpa pública.

49. Por su parte, como se puede apreciar de lo transcrito en el párrafo 44, este Tribunal ordenó al denunciado que también emitiera una disculpa pública a través de su perfil en la red social Facebook, dentro del término de setenta y dos horas una vez notificada la resolución, precisando que una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el ciudadano Pedro Francisco Centeno Ku debería de informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo.
50. Relacionado con lo anterior, es que el pasado veintitrés de agosto, el Presidente del Tribunal de conformidad con las atribuciones que le confiere lo dispuesto en el artículo 223, fracciones III, IX y XIX de la Ley de Instituciones; los preceptos 64, párrafo primero y 66 de la Ley de Medios; así como el numeral 14, fracción II del Reglamento Interno, emitió un auto donde instruye a la Secretaria General de Acuerdos para revisar y verificar si dentro de las constancias recibidas en oficialía de partes se encontraba documento o informe alguno presentado por Pedro Francisco Centeno Ku, o alguna persona designada en su representación, por medio del cual haya dado cabal cumplimiento a lo en la sentencia PES/001/2023, debiéndose levantar el acta circunstanciada correspondiente.
51. Posteriormente, y en la misma fecha señalada en el párrafo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, levantó el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar que de la revisión en las constancias de recepción de la oficialía de partes de este Tribunal,

no se encontró documento o informe alguno que emitiera el ciudadano Pedro Francisco Centeno Ku o alguna persona designada en su representación para dar cumplimiento a la medida de satisfacción ordenada en el punto B, inciso iv), mismo que guarda relación con resolutive CUARTO de la sentencia dictada en el expediente PES/001/2023, resolución que le fue notificada personalmente el día veintiséis de julio, a las ocho horas con cincuenta y seis minutos, como consta en el acuse de recibido y la razón que levantara el actuario de este Tribunal.

52. Así, derivado de lo mencionado en el párrafo anterior, se emitió un segundo auto donde el Magistrado Presidente en el punto PRIMERO tuvo por cumplido lo instruido a la Secretaria General de Acuerdos haciendo las manifestaciones contenidas en el acta circunstanciada.
53. A su vez, en el punto SEGUNDO del mismo auto mencionado anteriormente, se advirtió que habían transcurrido en exceso el término de lo establecido para dar cumplimiento a lo ordenado en el punto B, inciso iv) de los efectos de la sentencia dictada el veinticuatro de julio del año en curso, en relación con el resolutive cuarto del expediente PES/001/2023.
54. Finalmente, en el punto TERCERO, del auto en comento, se acordó formar el acuerdo incidental del incumplimiento de sentencia que nos ocupa.
55. Derivado de lo determinado en la sentencia principal del PES/001/2023, se hizo del conocimiento al denunciado que, en caso de incumplimiento de las medidas de reparación ordenadas, entre ellas las disculpas públicas tanto en la siguiente sesión ordinaria o extraordinaria de cabildo, así como en la red social Facebook, se le

aplicaría alguna de las medidas de apremio⁷ contenidas en el artículo 52 de la Ley de Medios.

2. Aplicación de la medida de apremio.

56. Por principio de cuenta, es importante reiterar que para poder cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual prevé que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veinticuatro de julio en el PES/001/2023, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.
57. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave 24/2001⁸ de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.
58. También debe decirse, que ante el incumplimiento de un mandato judicial, dentro del plazo legal concedido, los órganos jurisdiccionales encargados del trámite impondrá la medida de apremio correspondiente.
59. En ese tenor, la medida de apremio es la actividad judicial destinada a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del Juez o Tribunal, que es desobedecida por el destinatario.
60. Asimismo, es el medio legal que el juzgador o alguna autoridad

⁷ Párrafo 198 de la sentencia PES/001/2023.

⁸ Consultable a fojas quinientas ochenta y una, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, volumen 1 “Jurisprudencia”.

jurisdiccional tiene a su alcance para que las partes cumplan con las determinaciones dictadas en el procedimiento, sin que sea necesario que se apliquen a instancia de partes.

61. Solo de ésta manera, como se dijo líneas arriba, se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal.
62. Por ello, se puede señalar que el ejercicio de la función jurisdiccional comprende las potestades esenciales siguientes: el conocimiento de la controversia planteada, su dilucidación a través de una sentencia y la obtención plena del cumplimiento de lo decidido. Lo que constituye ejes inseparables del ejercicio de la potestad jurisdiccional la determinación adoptada en el caso concreto y la facultad para hacer cumplir lo resuelto, mediante empleo de los mecanismos razonables y necesarios que estime pertinente la autoridad resolutora⁹.
63. De ese modo la función jurisdiccional no se agota con el dictado de la sentencia, pues es necesario que el propio tribunal que la emitió preserve los valores tutelados o el derecho declarado en ella, a través de los medios que considere necesarios a fin de obtener la plena ejecución de lo decidido.
64. Así, para tal fin, debe tenerse en cuenta que la Constitución Federal, en su artículo 17 señala, entre otras cuestiones, que todos los ciudadanos tienen derecho a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial; además de que puntualiza que se establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.6o.C. J/18; localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, agosto de 1999, página 687, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.**

65. Por su parte, en el artículo 4 del Reglamento Interno de este Tribunal, señala que este órgano jurisdiccional es competente para aplicar las medidas de apremio y correcciones disciplinarias para hacer cumplir sus determinaciones e imponer sanciones en los términos que señale la legislación aplicable.
66. En ese contexto, la Ley de Medios en su artículo 52, especifica que este Tribunal podrá aplicar discrecionalmente, **para hacer cumplir** las disposiciones del presente ordenamiento, sus requerimientos o **las resoluciones que emita**, los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

IV. Auxilio de la fuerza pública; o

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

67. De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española el apercibimiento es la sanción prevista para faltas de carácter leve consistente en advertir al infractor de la incorrección de su conducta y de las consecuencias que pueden pararle en caso de reincidir (consistentes en la imposición de una sanción más grave).
68. Bajo esas condiciones, se **le impone al ciudadano Pedro Francisco Centeno Ku, la medida de apremio consistente en el APERCIBIMIENTO**, señalado en el artículo 52 de la Ley de Medios, por el incumplimiento de ordenado en el punto B, inciso iv) de los efectos de la sentencia dictada el veinticuatro de julio del año en curso, en relación con el resolutivo cuarto del expediente PES/001/2023.

69. Lo anterior, se sustenta toda vez que el ciudadano en comento fue efectivamente notificado el pasado veintiséis de julio del año en curso, y el término de 72 horas para emitir la disculpa pública venció el pasado dieciséis de agosto, asimismo, las veinticuatro horas que tenía para informar del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, feneció el pasado diecisiete de agosto, tal como se explica a continuación:

Notificación		Días inhábiles				
26 de julio, 08:56 horas	27 de julio, 08:56 horas	28 de julio, 08:56 horas	29 de julio al 15 de agosto	16 de agosto, 08:56 horas.	17 de agosto, 08:56 horas.	
24 horas		48 horas	72 horas para emitir la disculpa pública.		24 horas para notificar el cumplimiento.	

70. Es por ello que tal como consta en las constancias del presente expediente incidental, quedó de manifiesto que ha transcurrido en exceso el término de lo establecido para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal y la fecha no obra documento alguno que acredite que el mencionado ciudadano haya dado cumplimiento a la medida de satisfacción ordenada en la sentencia del expediente principal, por ello, **se tiene por acreditado que ha incumplido con el mandato judicial electoral de fecha veinticuatro de julio de este año relativo a la medida de satisfacción consistente en las disculpas públicas a las servidoras públicas que denunciaron al ciudadano Pedro Francisco Centeno Ku, lo procedente es imponer la medida de apremio correspondiente.**

71. Es por todo lo anteriormente reseñado, **que a la presente fecha no existen constancias que acrediten que el ciudadano Pedro Francisco Centeno Ku haya dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia PES/001/2023.**

72. Y aunque si bien el mencionado ciudadano la controvertió ante la Sala Regional Xalapa, lo cierto es que tal cuestión no lo eximía de cumplir con lo ordenado en dicha ejecutoria, pues de acuerdo al artículo 41, base VI, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, **no producen efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, aunado a que dicha Sala Regional** confirmó en todos sus términos la sentencia emitida por este Tribunal.
73. Además que este Tribunal, como garante de los derechos político electorales de las mujeres, tiene la obligación de resolver con perspectiva de género, de conformidad con los preceptos constitucionales e instrumentos internacionales, así como lo previsto en los artículos 1° y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, para el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, lo que implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.
74. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN¹⁰ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica **la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género** para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por “invisibilizar” su situación particular.

¹⁰ Véase la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en la página de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

75. De igual forma, la perspectiva de género —en términos expuestos por dicha Sala— es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”.
76. Por tanto, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la edificación que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, y no solo se limita a juzgar en ese contexto tal cuestión, sino que también significa **hacer eficiente el cumplimiento de las sentencias que hayan acreditado dicha conducta.**
77. Es por ello que debe señalarse que de la actualización de la conducta omisiva por parte del ciudadano Pedro Francisco Centeno Ku, en su calidad de sexto regidor del Ayuntamiento [REDACTED] **procede aplicar una medida de apremio consistente en el APERCIBIMIENTO**, con el objeto de inhibir la reiteración de esta clase de conducta que transgrede los principios esenciales procesales en esta materia.
78. En ese orden de ideas, atendiendo a que no se ha cumplido con lo mandatado por este órgano jurisdiccional relativo **a las disculpas públicas tanto en la sesión de cabildo, como en la red social Facebook ordenadas en la sentencia del PES/001/2023**, resulta evidente el desacato a lo ordenado por este Tribunal, sin justificación alguna, considerándose tal conducta lesiva del principio constitucional de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

79. Así, tomando en consideración que, el derecho a la tutela judicial efectiva no se agota en la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten, al tratarse de una cuestión de orden público¹¹.
80. De ahí que, el derecho a la tutela judicial implique también la posibilidad de establecer medidas que hagan efectivos los fallos judiciales y, en su caso, aseguren la reparación de los derechos de los afectados, **sobre todo en los casos que implican violencia política contra la mujer en razón de género.**
81. Por ende, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, como lo dispone la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 25, párrafo 2, inciso c), por ello, los Estados parte deben garantizar la protección judicial en el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

EFFECTOS

a) Se determina el incumplimiento por parte del ciudadano Pedro Francisco Centeno Ku, de lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente PES/001/2023, en los términos precisados en la presente sentencia incidental.

b) Se le impone al ciudadano Pedro Francisco Centeno Ku, la medida de apremio consistente en el APERCIBIMIENTO, señalada en el artículo 52 de la Ley de Medios, por el

¹¹ Véase la jurisprudencia 24/2001, de la Sala Superior, de rubro y texto: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

incumplimiento de ordenado en el punto B, inciso iv) de los efectos de la sentencia dictada el veinticuatro de julio del año en curso, en relación con el resolutivo cuarto del expediente PES/001/2023.

c) Se ordena al ciudadano Pedro Francisco Centeno Ku que de cumplimiento a lo determinado en la sentencia PES/001/2023, por cuanto a la emisión **de las disculpas públicas tanto en la sesión de cabildo, como en la red social Facebook**, en los términos establecidos en los párrafos 191 al 195 de dicha sentencia. Lo anterior, **dentro del término de 48 horas una vez notificada la presente sentencia incidental.**

Una vez hecho lo anterior, **dentro de las veinticuatro horas siguientes, el ciudadano Pedro Francisco Centeno Ku deberá de informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo.**

d) Se apercibe al ciudadano Pedro Francisco Centeno Ku que en caso de incumplir con lo determinado en este incidente **se hará acreedor a otra de las medidas de apremio** previstas en el artículo 52 de la Ley Estatal de Medios.

82. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina el incumplimiento por parte del ciudadano Pedro Francisco Centeno Ku, de lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente PES/001/2023, en los términos precisados en la presente sentencia incidental.

SEGUNDO. Se le impone al ciudadano Pedro Francisco Centeno Ku, la medida de apremio consistente en el APERCIBIMIENTO, señalada en el artículo 52 de la Ley de Medios.

TERCERO. Se ordena al ciudadano Pedro Francisco Centeno Ku que dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia PES/001/2023, por cuanto a la emisión de las disculpas públicas en los términos precisados en el inciso c) de los efectos de la presente sentencia incidental.

CUARTO. Se apercibe al ciudadano Pedro Francisco Centeno Ku que en caso de incumplir con lo determinado en este incidente se hará acreedor a otra de las medidas de apremio previstas en el artículo 52 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Intégrese el cuaderno incidental en que se actúa a los autos del expediente principal PES/001/2023.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca quien emitió un voto particular razonado concurrente y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



CI-3/PES-001-2023/2023

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia del incidente CI3/PES-001-2023/2023, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha veintiocho de agosto de 2023.

VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE EN EL INCIDENTE CI-3/PES-001- 2023/2023, EMITIDO POR LA MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL: PES/001/2023.

Quisiera atender el presente proyecto en dos puntos:

PRIMERO: En la presente se resuelve con relación a la imposición de una **medida de apremio** al **PEDRO FRANCISCO CENTENO KU**, en su carácter de sexto regidor del Ayuntamiento de ██████████ Quintana Roo, lo anterior derivado de haber sido considerado responsable por parte de este Tribunal Electoral mediante sentencia de fecha veinticuatro de julio del año en curso, de haber ejercido VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GENERO, en agravio de cinco mujeres, resolución que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa en fecha veintiuno de agosto.

Como consta en autos, hasta la fecha el ciudadano PEDRO FRANCISCO CENTENO KU, no ha cumplido la sentencia con relación a que debía ofrecer una **disculpa pública** a través de su perfil en la red social Facebook, dentro del término de 72 horas una vez notificada la resolución de fecha veinticuatro de julio del 2023.

Precisando que una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el ciudadano PEDRO FRANCISCO CENTENO KU debería de informar a este Tribunal el cumplimiento respectivo

Cabe destacar que como refiere el proyecto que este Tribunal hizo de manifiesto al infractor PEDRO FRANCISCO CENTENO KU, que, de incumplir con lo ordenado respecto a dichas medidas de reparación integral, se le aplicaría **“alguna”** de las medidas de apremio contenidas en el artículo 52 de la Ley de Medios.

Esto se lee en la sentencia del expediente principal **PES/001/2023**, en el punto 198.

Quisiera hacer un paréntesis en cuanto al concepto de la palabra **ALGUNA**. al diccionario de la Real Academia Española lo refiere como **“de manera opcional”**

Lo cual, lo resuelto en fecha veinticuatro de julio del año en curso, en este punto de sanciones, va de la mano con lo enunciado en el numeral 52 de la Ley de Medios de Impugnación que le faculta al Tribunal poder aplicar **discrecionalmente**, para hacer cumplir las disposiciones sus

requerimientos o las resoluciones que emita, los medios de apremio y las correcciones disciplinarias.

“ ...

Artículo 52.- Además, de las sanciones, que, en su caso, se contemplen en la Ley Electoral, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente, para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, sus requerimientos o las resoluciones que emita, los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- IV. Auxilio de la fuerza pública; o
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas...”¹²

De lo anterior, me resulta que ante la conducta omisiva del ciudadano Pedro Francisco Centeno Ku, en su calidad de sexto regidor del Ayuntamiento [REDACTED] aplicarle la medida de apremio MINIMA como lo es el APERCIBIMIENTO, con el objeto de **inhibir** la reiteración de esta clase de conducta que transgrede los principios esenciales procesales en esta materia, es INSUFICIENTE ante el evidente desacato a lo ordenado por este Tribunal, sin justificación alguna.

Con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria deber ser **suficiente y ejemplar** a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

El desacato es la resistencia a lo ordenado de PEDRO FRANCISCO CENTENO KU es grave.

El proceder omisivo violenta la tutela jurisdiccional efectiva.

Por ende, para la imposición de ALGUNA medida de apremio que la autoridad electoral tiene la atribución DISCRECIONAL de imponer, se debe considerar circunstancias particulares del caso en concreto. Lo cual en este caso NO SE ANALIZÓ en el presente proyecto:

¹² LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, Art. 52. Consultable en el link: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L87-XVI-20200908-L1620200908042.pdf>

- Se trata de un tema de Violencia Política de Género, lo cual cada sesión de cabildo, la parte ofendida se trata de cinco mujeres los cuales por su investidura permanentemente se encuentran expuestos al trato constante laboral con PEDRO FRANCISCO CENTENO KU.
- PEDRO FRANCISCO CENTENO KU, se presenta y se ostenta como Licenciado en Derecho (Pág. 49, 59, 62 del expediente principal) y por tanto conoce los alcances de lo mandado por una autoridad.
- Se deberá atender de manera puntual el ámbito de responsabilidad de las autoridades encargadas de impartir justicia, que somos las únicas que contamos con las herramientas para que las mujeres puedan exigir el respeto a sus derechos. En este caso la exigencia del cumplimiento de la sentencia, considerando que en cada SESIÓN implica REVICTIMIZAR a las ofendidas, a quienes se expone constantemente y afecta emocionalmente y sobre esto hay constancia en autos.

Así mismo el termino propuesto de 48 horas otorgadas al infractor PEDRO FRANCISCO CENTENO KU una vez notificada la presente sentencia incidental para que dé cumplimiento a lo determinado en la sentencia PES/001/2023, por cuanto a la emisión de la disculpa pública en su red social Facebook, ES EXCESIVO, no existe en autos justificación alguna para que sea en dicho termino, en lo particular le hubiera otorgado 12 horas considerando la accesibilidad y la gratuidad que se tiene en la red social FACEBOOK.

Teniendo más medidas de apremio, se propone en el proyecto APERCIBIMIENTO, que es igual a una advertencia o una segunda oportunidad de incumplir, sin sanción alguna, lo que conllevaría a esta autoridad a tener que volver a sesionar y alargar el cumplimiento de las DISCULPAS PÚBLICAS.

Al respecto es importante destacar que este Tribunal tiene la facultad de aplicar de manera discrecional las medidas de apremio que considere más eficaces conforme al artículo 52 de la Ley de Medios.

Además, se le debe apercibir que, de continuar con su conducta omisiva, se le dará vista al Congreso del Estado de Quintana Roo, para que en el ejercicio de sus funciones analice y determine lo que conforme a derecho proceda ante el actuar de PEDRO FRANCISCO CENTENO KU, en términos de la Ley de los Municipios del Estado, y me refiero

particularmente a la REVOCACIÓN DE MANDATO referido en el artículo 106 del mismo ordenamiento.

Con relación a la OMISIÓN de pronunciarse en el proyecto sobre las DISCULPAS PÚBLICAS que PEDRO FRANCISCO CENTENO KU deba emitir en la siguiente sesión ya se ordinaria o extraordinaria, considerando que fue notificado el día 26 de julio del presente año y a la fecha se han celebrado sesiones de cabildo en fecha 27 de julio (extraordinaria); 08 y 21 de agosto (ordinarias), lo cual NO SE CERCIORÓ la PONENCIA, que la misma se encuentra en los EFECTOS DE LA SENTENCIA (punto 214, párrafo IV), es loable reconocer tal omisión y subsanarlo en el proyecto que se puso a consideración, no obstante estoy inconforme con la medida de apremio aprobado por ser de gran afectación a las víctimas y al estado de derecho.

Queda pendiente de vigilar si el señor PEDRO FRANCISCO CENTENO KU, está cumpliendo en abstenerse de cometer actos de violencia política de género, así como de cualquier otro acto que, con base en estereotipo de géneros, directa o indirectamente repercuta en la afectación de sus derechos político electorales de las denunciantes; Estar pendiente si cumple con las GARANTIAS DE NO REPETICIÓN, consistente en que tome un curso en materia de violencia política por razón de género, cuyo costo estará a su cargo, el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA